



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2022 00 320 00</u>			
EJECUTANTE	Mariela Cabanzo Frade	DOC. IDENT.	21.135.129
EJECUTADO	Luz Marina Cruz Gaona		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, por los honorarios causados con ocasión al contrato de mandato pactado.		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, por lo cual se procederá de la siguiente manera:

MARIELA CABANZO FRADE, actuando en nombre propio, solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **LUZ MARINA CRUZ GAONA**, identificados con C.C. N° 141.724.277, a efecto que se le cancelen las sumas derivadas de un contrato de mandato pactado entre las partes para la representación dentro de un proceso de filiación y un proceso de sucesión intestada de José Peregrino Gaona (Q.E.P.D.).

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- a. **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b. **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c. **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

A partir de lo anterior, los títulos pueden ser singulares (cuando se constituyen en un solo documento o complejos, cuando se constituyen a partir de varios documentos). Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**², que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- i. **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la obligación que se pretende ejecutar, deriva de una prestación de servicio pactada por escrito entre las partes. Aunado a ello, corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

1. Auto que declara desierto un recurso dentro de un proceso de filiación.
2. Auto que aprueba el trabajo de partición dentro de la sucesión intestada de José Peregrino Gaona (Q.E.P.D.).
3. Certificado de actuaciones procesales dentro del proceso de sucesión intestada de José Peregrino Gaona (Q.E.P.D.).
4. Trabajo de partición y adjudicación.

Frente a los requisitos sustanciales, pasa el Despacho a verificar las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios allegado, de lo cual se obtiene:

VALOR HONORARIOS	
12 SMLMV	\$ 3.500.000 a la firma del contrato
	\$ 3.500.000 ejecutoria auto pruebas proceso de filiación
	\$ 2.937.400 a la providencia que ponga fin al proceso de sucesión
20%	Del valor comercial de los bienes adjudicados en ambos procesos y dineros a favor de la contratante
	2 meses a la ejecutoria de la sentencia

Del documento señalado, se vislumbra que los sujetos de la obligación se encuentran debidamente determinados, de conformidad con sus respectivas firmas, esto es la señora Luz Marina Cruz Gaona, en calidad de contratante y la Dra. Mariela Cabanzo Frade, en calidad de abogada contratada.

Por otro lado, el objeto de la obligación es claro, pues el mismo se refiere a la continuación de dos procesos: Uno de filiación y uno de sucesión la continuación y terminación del proceso de sucesión.

Frente al requisito de que la obligación sea expresa, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

En cuanto al pago de los honorarios, concretamente el 20% y teniendo en cuenta el trabajo de partición presentado al Juzgado 22 de Familia, se encuentra lo siguiente:

Bienes adjudicados a Luz Marina Cruz Gaona		
Nº Matricula	Valor adjudicado	Valor comercial
50S-40483184	\$ 153,000,000.00	\$ -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la legislación colombiana, no existe una definición uniforme del *valor comercial* de un bien; pese a ello, existe normatividad que regula algunos aspectos para establecer el valor comercial de los bienes, entre ellas el Decreto 1420 de 1998, que de manera breve señala que el valor comercial corresponde al *precio más favorable por el cual un inmueble se transaría en el mercado, donde el comprador y vendedor actúan libremente conociendo las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.*³ y la Ley 1673 de 2013, que establece las condiciones en las cuales se establece el valor comercial de un bien.

La misma norma señala los aspectos a tener al momento de establecer este valor, inclusive señala quienes están autorizados para determinar tal cuantificación, la cual se hará mediante un avalúo o estimación realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, las personas naturales o jurídicas de derecho privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de valoración,⁴ de conformidad con lo señalado en el capítulo 2 de la misma norma.

Las anteriores consideraciones se realizan por cuanto, de la documental adjunta no es posible establecer el valor comercial del inmueble que le fue adjudicado en parte a la ejecutada, pues solamente se adjuntó la partición sin ningún documento adicional que permita a este Despacho calcular el valor reclamado por la parte actora en su demanda.

Quiere decir lo anterior que, como los honorarios pactados se condicionaron al **valor comercial**, a la luz de las normas anteriores, dicho valor no puede ser determinado por el actor, pues no ha acreditado que ostente las calidades requeridas en el Decreto 1420 de 1998 ni mucho menos ha allegado el respectivo dictamen por los entes autorizados para ello; de tal manera que no es posible establecer el valor de los bienes señalados, dada la ausencia del documento que certifique la suma requerida. En consecuencia, la obligación pactada no es expresa, en tanto no se encuentra debidamente determinada.

Ahora, frente a los requisitos formales, debe señalarse que, aunque los mismos cumplen el requisito de autenticidad, la falencia descrita antes afecta el requisito relativo a la fuente de la cual emana el título, pues si no hay un dictamen con los requisitos legales para cuantificar el valor comercial al que hace alusión la ejecutante en el contrato de prestación de servicios, entonces lo que se configura es la ausencia del título complejo. En consecuencia, este Despacho resuelve:

PRIMERO: AUTORIZAR a la **Dra. MARIELA CABANZO FRADE**, para actuar en nombre propio como quiera que ostenta la calidad de profesional del derecho.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, acorde a las consideraciones realizadas en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente y sus anexos a la parte interesada, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho y del sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

³ Artículo 2, Decreto 1420 de 1998.

⁴ Artículo 3, Decreto 1420 de 1998.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 09 DE DICIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 191 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6ae61719598450217ab45a3bef68d394043c774d84bfa9ca0f755a74644c7a**

Documento generado en 09/12/2022 12:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>